

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 18 de mayo de 2022**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$4.376.803.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Protección S.A.	\$ 908.526.00
TOTAL	\$5.285.329.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 18 de mayo de 2022**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Protección S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 18 de mayo de 2022**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000.00
TOTAL	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 18 de mayo de 2022**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Protección S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.000.000.00
TOTAL	\$6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**

Al estudiar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De igual modo, en el expediente digital obra escritura pública No. 1163 mediante la cual la representante legal de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. otorga poder general, amplio y suficiente a la Doctora MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS identificada con la cedula de ciudadanía 38.873.416 de Buga y tarjeta profesional No. 83.061 del C. S. de la J., siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, se reconocerá personería a la profesional.

En esa medida, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se comunica a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS con C.C. No. 38.873.416 de Buga y T.P. No. 83.061 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**. ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de mayo de 2022**

En Estado No. - **79** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 116 del 26 de octubre de 2021 – notificado a este Despacho el 18 de febrero de 2022-, revocó el Auto Interlocutorio No. 1632 del 23 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, por medio el cual se dispuso rechazar la demanda por no aportarse el poder con presentación personal, para en su lugar, ordenar proceder con su admisión.

Consideró la Sala Laboral que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no se requiere que el poder tenga presentación personal, de modo que tal requisito no se debe de exigir para que el referido documento se pueda tener como autentico o valido.

En consecuencia, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se tendrá por subsanada la demanda en la oportunidad debida y en los términos advertidos en el Interlocutorio Nro. 1434 del 17 de agosto de 2021, y se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio Nro. 116 del 26 de octubre de 2021, a través del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 1632 del 23 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DEISY JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda- actuación a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **WILMAR MAURICIO YELA DE JESÚS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.343.551 de La Cumbre.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA SULAY MEJIA SALAZAR con C.C. 67.000.177 de Cali y T.P. 224.188 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de mayo de 2022**

En Estado No. - **79** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 109 del 28 de enero de 2022, notificado por estados el 31 de enero de 2022, dispuso devolver la demanda propuesta por YESY ANTONIO RENTERIA ANDRADE en contra de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; que dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por YESY ANTONIO RENTERIA ANDRADE contra TERNIUM COLOMBIA S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de mayo de 2022**

En Estado No. - **79** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 113 del 28 de enero de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa- actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora LADY TATIANA CHARRIA POPO con C.C. 1.144.092.625 de Cali y T.P. 321.282 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de mayo de 2022**

En Estado No. - **79** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 470 del 08 de abril de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ÁNGEL IGNACIO MONTAÑA MORALES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

**TERCERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P. para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ÁNGEL IGNACIO MONTAÑA MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.371.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA con C.C. 34.534.198 de Popayán y T.P. 114.026 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de mayo de 2022

En Estado No. - 79 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MANUEL PRADERE CALA en contra de los herederos determinados del señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ: FRANCIA ELENA LENIS SERNA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOSE ALBERTO ALFARO LENIS, JUAN PABLO ALFARO LENIS y MARÍA DEL MAR ALFARO LENIS; y GENERIETH ALFARO JURADO; y los herederos indeterminados, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

En ese orden, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Al respecto se resalta que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; no obstante, es posible fijar gastos de curaduría atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, en cuanto los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MANUEL PRADERE CALA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a FRANCIA ELENA LENIS SERNA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOSE ALBERTO ALFARO LENIS, JUAN PABLO ALFARO LENIS y MARÍA DEL MAR ALFARO LENIS, y GENERIETH ALFARO JURADO en calidad de herederos determinados del señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, , en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado

por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda en los términos de la considerativa.

**TERCERO: DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ y **ORDENAR** el emplazamiento de los mismos conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de las partes mencionadas en el numeral anterior, quienes ostentan la calidad de demandados:

Nombre e identificación	Correo electrónica y física	Celular
DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ Cédula: 1.144.031.094 Tarjeta profesional: 241.993	<a href="mailto:diafer_12@hotmail.com">diafer_12@hotmail.com</a> Calle 13 No. 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal	315 606 4936 y 310 474 1647

**QUINTO: FIJAR** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mcte como gastos provisionales de curaduría.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor GILDARDO RESTREPO COLLAZOS con C.C. 16.467.612 de Buenaventura y T.P. 144.710 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **18 de mayo de 2022**

En Estado No. - **79** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario